

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210051300.
Demandante: AMALIA CRUZ TRUJILLO.
Demandado: LUZ XIMENA VILLALBA MIGUEZ Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVO promovida por AMALIA CRUZ TRUJILLO., contra LUZ XIMENA VILLALBA MIGUEZ Y GUILLERMO BARRERO AMAYA., "Es Inadmisibles", toda vez que refiere la apoderada de la parte actora, en su escrito de demanda, acápite de pretensiones primera y segunda, solicita la terminación del contrato y la restitución del inmueble, y las pretensiones tercera, cuarta y quinta, se libre orden de pago por concepto de cánones adeudados, clausula penal e intereses moratorios. Haciendo de esta manera una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto al tratarse de un proceso ejecutivo, las pretensiones primera y segunda, no son propias de este tipo de trámite, teniendo estas un procedimiento especial, mediante el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Igualmente, la parte demandante solicita, en la pretensión N°. 5, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses legales sobre el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, así mismo en la pretensión N°. 3 ítem tercero, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.000.000.00, por concepto de la cláusula penal por incumpliendo del contrato, siendo esto improcedente, por cuanto si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho a la parte ejecutada, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

De igual modo, la profesional del derecho, omite indicar el lugar de direcciones electrónicas de la parte demandada conforme a lo normado numeral 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, en el evento que lo desconozca, manifestar dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento.

Por último, debe la parte actora indicar el lugar de direcciones físicas y electrónicas de la profesional del derecho, acorde al numeral 10° del artículo 82 C.G.P.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 033 fijado en la secretaría del juzgado hoy 30-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ